

Artículo 3°—Destino

Los recursos provenientes del pago del impuesto sobre la renta que se generen al aplicar esta ley, se destinarán únicamente a la amortización del capital y los intereses de la deuda interna. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda definirá el mecanismo idóneo y eficaz mediante el cual se asegure de que la Tesorería Nacional no cambiará el destino de esos recursos.

Transitorio.—Para las instituciones mencionadas en el artículo 1 que hasta la fecha no han estado sujetas al pago del impuesto sobre la renta, el primer período fiscal se extenderá desde la vigencia de esta ley hasta el 30 de setiembre siguiente.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.—Saúl Weisleder Weisleder, Presidente.—Mario Álvarez González, Primer Secretario.—José Luis Velásquez Acuña, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Ejecútese y publíquese

RODRIGO OREAMUNO BLANCO.—El Ministro de Hacienda, Francisco de Paula Gutiérrez Gutiérrez.—1 vez.—C-6000.—(77075).

N° 7723

TRASPASO DE RECURSOS DE LAS CARTERAS DE INVERSIONES DE ÓRGANOS Y ENTES PÚBLICOS AL GOBIERNO CENTRAL

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Autorización a instituciones autónomas

Autorízase a las instituciones autónomas señaladas en este artículo para que donen, por una sola vez al Gobierno central, recursos de sus carteras de inversiones hasta por el monto establecido para cada una. Las instituciones autorizadas son:

- La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: hasta quinientos millones de colones (¢500.000.000,00).
- El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico: hasta seiscientos cincuenta millones de colones (¢650.000.000,00).
- La Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica: hasta quinientos millones de colones (¢500.000.000,00).
- El Instituto Costarricense de Electricidad: hasta cuatro mil millones de colones (¢4.000.000.000,00).
- El Instituto Costarricense de Turismo: hasta tres mil quinientos millones de colones (¢3.500.000.000,00).
- El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal: hasta quinientos millones de colones (¢500.000.000,00).

El máximo órgano jerárquico de cada institución determinará el monto que habrá de donar, tomando en cuenta que esos recursos no se necesitan para ejecutar sus presupuestos dentro del límite de gastos aprobado a cada una de estas instituciones para 1997.

Artículo 2°—Autorización a entes públicos

Autorízase a los órganos y entes públicos citados en este artículo para que donen, por una sola vez al Gobierno central, recursos de sus carteras de inversiones hasta por el monto establecido para cada uno. Los órganos y entes públicos autorizados son:

- El Consejo Técnico de Aviación Civil: hasta dos mil cien millones de colones (¢2.100.000.000,00).
- La Dirección Nacional de Comunicaciones: hasta trescientos millones de colones (¢300.000.000,00).
- La Junta Administrativa del Registro Nacional: hasta dos mil trescientos millones de colones (¢2.300.000.000,00).
- El Consejo de Seguridad Vial: hasta tres mil millones de colones (¢3.000.000.000,00).

Artículo 3°—Autorización a otros entes públicos

Quedan autorizados para donar recursos al Gobierno central, por una sola vez, los órganos o entes públicos no mencionados en los artículos anteriores, que no pertenezcan a los sectores social ni de salud, pero dispongan de recursos que no necesiten para ejecutar sus presupuestos dentro del límite de gastos aprobado para 1997.

Artículo 4°—Condición de las donaciones

Las sumas que donen las instituciones y los órganos no podrán afectar, en forma alguna, los programas y los proyectos en curso ni los planificados; tampoco el cumplimiento efectivo de sus fines y propósitos.

Artículo 5°—Revisión de directrices

La Autoridad Presupuestaria revisará las directrices específicas de los órganos y entes públicos que donen recursos al amparo de esta ley. Además, propondrá al Consejo de Gobierno los ajustes correspondientes a las metas de déficit máximo o superávit mínimo establecidas para tales órganos o entes, de forma que estas metas compensen las donaciones.

Artículo 6°—Destino de los recursos

Los recursos obtenidos en virtud de esta ley se destinarán, exclusivamente, a la amortización del capital y los intereses de la deuda interna consolidada al 30 de setiembre de 1997. Para garantizar este

destino, dichos recursos ingresarán a una cuenta separada que la Tesorería Nacional deberá abrir. El Tesorero Nacional será responsable personalmente por el cumplimiento de esta disposición.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.—Saúl Weisleder Weisleder, Presidente.—Mario Álvarez González, Primer Secretario.—José Luis Velásquez Acuña, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Ejecútese y publíquese

RODRIGO OREAMUNO BLANCO.—El Ministro de Hacienda, Francisco de Paula Gutiérrez Gutiérrez.—1 vez.—C-8000.—(77076).

N° 7736

MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 102, 103, 104, 105, 109, 110, 111 Y 113 DE LA LEY SOBRE EL REGIMEN DE RELACIONES ENTRE PRODUCTORES, BENEFICIADORES Y EXPORTADORES DE CAFE, N° 2762

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

Artículo 1°—Modificaciones

Modifícanse los artículos 102, 103, 104, 105, 109, 110, 111 y 113 de la Ley sobre el régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café, N° 2762 del 21 de junio de 1961. Los textos dirán:

"Artículo 102.—El Instituto del Café de Costa Rica es una entidad pública de carácter no estatal. Tiene personería y patrimonio propio, además, amplia capacidad para celebrar contratos y dictar actos de conformidad con las atribuciones que señala la presente Ley. Todos los activos que, a la fecha de vigencia de esta reforma de la Ley, se encuentren registrados y contabilizados a su nombre conforman el patrimonio inicial.

A fin de fortalecer el desarrollo de la actividad cafetalera, ese Instituto, mediante acuerdo de su Junta Directiva, podrá formar parte de organismos, asociaciones y sociedades comerciales, dentro del país o fuera de él, dedicados a la actividad cafetera. Con el mismo objeto, podrá ejecutar los acuerdos y mecanismos de ordenamiento de la oferta cafetalera nacional.

El año económico y administrativo comenzará el 1 de octubre y finalizará el 30 de setiembre. El patrimonio, la administración financiera y la disposición de los recursos de la Institución se regirán por esta Ley y su Reglamento; así como por los acuerdos que tome la Junta Directiva la cual estará sometida a los mecanismos de control establecidos. Dentro de los dos meses siguientes a la finalización de dicho período, se efectuará una liquidación de resultados económicos. Un auditor externo deberá certificar la liquidación ante el Congreso Nacional Cafetalero. Una copia de la referida certificación deberá ser remitida a la Contraloría General de la República y al ministro coordinador del sector.

Artículo 103.—El Instituto del Café de Costa Rica tendrá una Junta Directiva, integrada por siete miembros y sus respectivos suplentes. Tres serán representantes del sector productor; uno, representante del sector beneficiador; uno, representante del sector exportador y uno, representante del sector torrefactor, nombrados por el Congreso Nacional Cafetalero. El sétimo representante al Poder Ejecutivo, será un ministro o un funcionario de rango superior. Su suplente deberá contar con igual investidura, o bien, ser viceministro. Ambos serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

- Los representantes del sector productor serán elegidos por el Congreso Nacional Cafetalero, del siguiente modo: dos serán escogidos de las ternas presentadas al Congreso por la Federación de Cooperativas de Caficultores R.L. o por las ternas que sometan las propias cooperativas de caficultores, debidamente inscritas ante el Instituto del Café de Costa Rica. El tercer representante de los productores será escogido por el Congreso, de entre las ternas presentadas por la Unión Nacional de Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios Costarricenses u otras organizaciones de productores de café, debidamente acreditadas ante el Instituto, conforme lo establece el Reglamento a esta Ley.
- No podrán ser representantes del sector productor, quienes sean dueños, gerentes o apoderados de empresas beneficiadoras no cooperativizadas, o tengan parentesco hasta el segundo grado inclusive, con quienes ostenten tal condición.
- Los representantes de los sectores beneficiador, exportador y torrefactor serán nombrados de las ternas que para tal efecto presenten, respectivamente, la Cámara Nacional de Cafetaleros, la Cámara Nacional de Exportadores de Café y la Cámara Nacional de Torrefactores u otras organizaciones no cooperativizadas representativas de dichos sectores que estén debidamente acreditadas ante el Instituto.
- La Junta Directiva designará, de su seno, un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes ejercerán sus respectivos cargos por el término de un año; podrán ser reelegidos.
- De renunciar o ausentarse definitivamente alguno de los directores en función, la Junta Directiva del Instituto del Café, por acuerdo que deberá adoptarse en la misma sesión que conozca la situación, invitará a la organización representada por el director saliente a que